



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2010-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO SAYRE ANDRADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Sayre Andrade contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 267, su fecha 16 de febrero de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 29016-2007-ONP/DC/DL 19990; y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera establecidos en la Ley 25009.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de marzo de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión proporcional minera.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que al producirse la contingencia, estaba en vigor el Decreto Ley 25967, que establece un mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión, siendo que el actor sólo acredita 13 años y 2 meses de aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2010-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO SAYRE ANDRADE

y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. De la fotocopia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 20 de junio de 1948 y que cumplió 45 años de edad el 20 de junio de 1993, es decir, durante la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, de la Resolución cuestionada, corriente a fojas 3, se infiere que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de noviembre de 1993, acreditando 13 años y 2 meses de aportaciones, los cuales correspondieron a labores en minas subterráneas.
7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley 25009; por lo tanto, al no haber acreditado un mínimo de 20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera proporcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2010-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO SAYRE ANDRADE

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

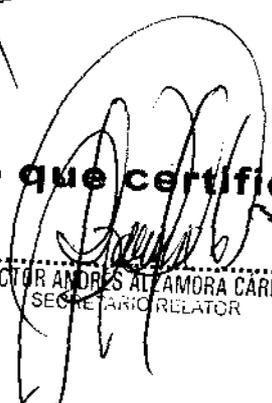
Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la violación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANT

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALTAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR